

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3716/2022

Sujeto Obligado: Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Conocer la información real que el Sujeto Obligado tiene sobre el cumplimiento de la voluntad fundacional del fundador de la ASOCIACIÓN FRANCISCANA I.A.P. sobre las visitas de inspección y/o supervisión del 2018; si el SO regula a las misma, si realiza investigaciones sobre la calidad de los servicios y si en sus visitas de inspección y/o supervisión se ha percatado del hacinamiento de animales a los que la asociación presta sus servicios asistenciales.



¿DE QUE SE INCONFORMO EL SOLICITANTE?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso por no haber desahogado la prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Asociación, Visita de inspección, Desechar.

PONENCIA INSTRUCTORA: PONENCIA DE LA COMISIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3716/2022

SUJETO OBLIGADO: Junta de Asistencia
Privada de la Ciudad de México

COMISIONADO PONENTE:
Arístides Rodrigo Guerrero García

PONENCIA INSTRUCTORA:
Ponencia de la Comisionada Laura Lizette
Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3716/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El trece de junio, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que **se**

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

recibió al siguiente día, y se le asignó el número de folio **090172122000036**, mediante la cual requirió:

“...En ejercicio de mi derecho humano de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al principio de rendición de cuentas y transparencia promovido por este gobierno; y el hecho de conocer de primera mano la información real de la propia autoridad que vigila el cumplimiento de la voluntad fundacional del fundador de la ASOCIACIÓN FRANCISCANA I.A.P., y; apelando a la consulta de todas las fuentes informativas involucradas para mi investigación periodística solicito que su sujeto obligado me informe, lo siguiente:

1. ¿Informe si de las visitas de inspección y/o supervisión que se han realizado desde enero del año 2018 a la fecha en que se de respuesta a la presente, a las instituciones de asistencia privada que dentro de su objeto asistencial se encuentra el cuidado de animales, se han detectado maltrato o hacinamiento y sí su sujeto obligado ha realizado la denuncia respectiva a la Brigada de Vigilancia Animal (BVA) de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) en atención a su obligación derivada de la LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO?

2. ¿Informe si de las visitas de inspección y/o supervisión que se han realizado desde enero del año 2018 a la fecha en que se de respuesta a la presente, a las instituciones de asistencia privada que dentro de su objeto asistencial se encuentra el cuidado de animales, se han detectado maltrato o hacinamiento y sí su sujeto obligado ha realizado la denuncia respectiva a la SEDEMA en atención a su obligación derivada de la LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO?

3. ¿Informe si de las visitas de inspección y/o supervisión que se han realizado desde enero del año 2018 a la fecha en que se de respuesta a la presente, a las instituciones de asistencia privada que dentro de su objeto asistencial se encuentra el cuidado de animales, se han detectado que los animales a los que se les presta el servicio se encuentran en lugares no higiénicos y sí su sujeto obligado ha realizado la denuncia respectiva a la Secretaria de Salud en atención a su obligación derivada de la LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO?

4. ¿Sí su sujeto obligado regula a la institución de asistencia privada denominada: ASOCIACIÓN FRANCISCANA I.A.P.?

5. ¿Sí su sujeto obligado se ha percatado en las visitas de inspección del hacinamiento de los animales a los que presta sus servicios asistenciales la institución de asistencia privada denominada: ASOCIACIÓN FRANCISCANA I.A.P.?

6. ¿Sí su sujeto obligado se ha percatado en las visitas de supervisión del hacinamiento de los animales a los que presta sus servicios asistenciales la institución de asistencia privada denominada: ASOCIACIÓN FRANCISCANA I.A.P.?

7. ¿Sí su sujeto obligado se ha percatado en las visitas de vigilancia del hacinamiento de los animales a los que presta sus servicios asistenciales la institución de asistencia privada denominada: ASOCIACIÓN FRANCISCANA I.A.P.?

8. ¿Sí su sujeto obligado a realizado alguna investigación sobre la calidad de los servicios asistenciales que presta la institución de asistencia privada denominada: ASOCIACIÓN FRANCISCANA I.A.P.?

9. De todo lo anterior, proporcionar versión pública que de soporte a su información de cada una de las preguntas antes realizadas ...". (Sic)

- **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
- **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El cinco de julio, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio **No. JAP/P/UT/142/2022**, de fecha de cinco de julio, signado por el **Responsable de la Unidad de Transparencia de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal** y dirigido al Solicitante, cuyo contenido se reproduce:

[...]

"...Se informa que esta Unidad de Transparencia, en apego a lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó su solicitud, a la Dirección de Análisis y Supervisión de este Sujeto Obligado, para que en el ámbito de su competencia, emitiera respuesta o pronunciamiento correspondiente; en consecuencia, dicha Unidad Administrativa, mediante oficio JAPDF/DAS/9808/2022, brinda una respuesta que por su importancia, se transcribe a la letra:

Al respecto, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 3, 192 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que de acuerdo con el registro que obra en esta Junta, se informa lo siguiente por lo que hace a cada numeral:

"1. ¿Informe si de las visitas de inspección y/o supervisión que se han realizado desde enero del año 2018 a la fecha en que se de respuesta a la presente, a las instituciones de asistencia privada que dentro de su objeto asistencial se encuentra el cuidado de animales, se han detectado maltrato o hacimaniento y sí su sujeto obligado ha realizado la denuncia respectiva a la Brigada de Vigilancia Animal (BVA) de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) en atención a su obligación derivada de la LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO?" (sic); se precisa:

Respuesta: No; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 fracción I de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, la asistencia

social constituye acciones dirigidas a incrementar las capacidades físicas, mentales, patrimoniales y sociales de los individuos, familias o grupos de población vulnerables o en situación de riesgo, por su condición de desventaja, abandono o disfunción física, mental, patrimonial, jurídica o social y que no cuentan con las condiciones necesarias para valerse por sí mismas y ejercer sus derechos, con el objetivo de lograr su incorporación a una vida familiar, laboral y social plena. Por consiguiente, la Junta únicamente cuenta con facultades y atribuciones para vigilar las actividades que realizan las instituciones a personas y no así a animales.

Respecto a que sí se han detectado maltrato o hacinamiento, se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Junta, no se encontró información relacionada a algún maltrato o hacinamiento de animales a las instituciones de asistencia privada que dentro de su objeto asistencial se encuentra el cuidado de animales.

Asimismo, por lo que hace a si se ha realizado denuncia a las autoridades competentes en atención a su obligación derivada de la LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; se informa que, con base en el párrafo anterior, al no haberse encontrado información relacionada a algún maltrato o hacinamiento de animales a las instituciones de asistencia privada que dentro de su objeto asistencial se encuentra el cuidado de animales, no se ha presentado denuncia a alguna autoridad competente.

• “2.- ¿Informe sí de las visitas de inspección y/o supervisión que se han realizado desde enero del año 2018 a la fecha en que se de respuesta a la presente, a las instituciones de asistencia privada que dentro de su objeto asistencial se encuentra el cuidado de animales, se han detectado maltrato o hacinamiento y sí su sujeto obligado ha realizado la denuncia respectiva a la SEDEMA en atención a su obligación derivada de la LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO?” (sic), se precisa:

Respuesta: No; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 fracción I de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, la asistencia social constituye acciones dirigidas a incrementar las capacidades físicas, mentales, patrimoniales y sociales de los individuos, familias o grupos de población vulnerables o en situación de riesgo, por su condición de desventaja, abandono o disfunción física, mental, patrimonial, jurídica o social y que no cuentan con las condiciones necesarias para valerse por sí mismas y ejercer sus derechos, con el objetivo de lograr su incorporación a una vida familiar, laboral y social plena. Por consiguiente, la Junta únicamente cuenta con facultades y atribuciones para vigilar las actividades que realizan las instituciones a personas y no así a animales.

Respecto a que sí se han detectado maltrato o hacinamiento, se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Junta, no se encontró información relacionada a algún maltrato o hacinamiento de animales a las instituciones de asistencia privada que dentro de su objeto asistencial se encuentra el cuidado de animales.

Asimismo, por lo que hace a si se ha realizado denuncia a las autoridades competentes en atención a su obligación derivada de la LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; se informa que, con base en el párrafo

anterior, al no haberse encontrado información relacionada a algún maltrato o hacinamiento de animales a las instituciones de asistencia privada que dentro de su objeto asistencial se encuentra el cuidado de animales, no se ha presentado denuncia a alguna autoridad competente.

• “3.- ¿Informe sí de las visitas de inspección y/o supervisión que se han realizado desde enero del año 2018 a la fecha en que se de respuesta a la presente, a las instituciones de asistencia privada que dentro de su objeto asistencial se encuentra el cuidado de animales, se han detectado que los animales a los que se les presta el servicio se encuentran en lugares no higiénicos y sí su sujeto obligado realizado la denuncia respectiva a la Secretaría de Salud en atención a su obligación derivada de la LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO?” (sic), se precisa:

Respuesta: No; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 fracción I de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, la asistencia social constituye acciones dirigidas a incrementar las capacidades físicas, mentales, patrimoniales y sociales de los individuos, familias o grupos de población vulnerables o en situación de riesgo, por su condición de desventaja, abandono o disfunción física, mental, patrimonial, jurídica o social y que no cuentan con las condiciones necesarias para valerse por sí mismas y ejercer sus derechos, con el objetivo de lograr su incorporación a una vida familiar, laboral y social plena. Por consiguiente, la Junta únicamente cuenta con facultades y atribuciones para vigilar las actividades que realizan las instituciones a personas y no así a animales.

Respecto a que sí se han detectado maltrato o hacinamiento, se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Junta, no se encontró información relacionada a algún maltrato o hacinamiento de animales a las instituciones de asistencia privada que dentro de su objeto asistencial se encuentra el cuidado de animales.

Asimismo, por lo que hace a si se ha realizado denuncia a las autoridades competentes en atención a su obligación derivada de la LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; se informa que, con base en el párrafo anterior, al no haberse encontrado información relacionada a algún maltrato o hacinamiento de animales a las instituciones de asistencia privada que dentro de su objeto asistencial se encuentra el cuidado de animales, no se ha presentado denuncia a alguna autoridad competente.

• “4.- ¿Sí su sujeto obligado regula a la institución de asistencia privada denominada: ASOCIACIÓN FRANCISCANA I.A.P.?” (sic), se precisa:

Respuesta: Si

• “5.- ¿Sí su sujeto obligado se ha percatado en las visitas de inspección del hacinamiento de los animales a los que presta sus servicios asistenciales la institución de asistencia privada denominada: ASOCIACIÓN FRANCISCANA I.A.P.?” (sic), se precisa:

Respuesta: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 fracción I de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, la asistencia social constituye acciones dirigidas a incrementar las capacidades físicas, mentales, patrimoniales y

sociales de los individuos, familias o grupos de población vulnerables o en situación de riesgo, por su condición de desventaja, abandono o disfunción física, mental, patrimonial, jurídica o social y que no cuentan con las condiciones necesarias para valerse por sí mismas y ejercer sus derechos, con el objetivo de lograr su incorporación a una vida familiar, laboral y social plena. Por consiguiente, la Junta únicamente cuenta con facultades y atribuciones para vigilar las actividades que realizan las instituciones a personas y no así a animales.

- “6.- ¿Sí su sujeto obligado se ha percatado en las visitas de supervisión del hacinamiento de los animales a los que presta sus servicios asistenciales la institución de asistencia privada denominada: ASOCIACIÓN FRANCISCANA I.A.P.?” (sic), se precisa:

Respuesta: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 fracción I de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, la asistencia social constituye acciones dirigidas a incrementar las capacidades físicas, mentales, patrimoniales y sociales de los individuos, familias o grupos de población vulnerables o en situación de riesgo, por su condición de desventaja, abandono o disfunción física, mental, patrimonial, jurídica o social y que no cuentan con las condiciones necesarias para valerse por sí mismas y ejercer sus derechos, con el objetivo de lograr su incorporación a una vida familiar, laboral y social plena. Por consiguiente, la Junta únicamente cuenta con facultades y atribuciones para vigilar las actividades que realizan las instituciones a personas y no así a animales.

- “7.- ¿Sí su sujeto obligado se ha percatado en las visitas de vigilancia del hacinamiento de 6 los animales a los que presta sus servicios asistenciales la institución de asistencia privada denominada: ASOCIACIÓN FRANCISCANA I.A.P.?” (sic), se precisa:

Respuesta: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 fracción I de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, la asistencia social constituye acciones dirigidas a incrementar las capacidades físicas, mentales, patrimoniales y sociales de los individuos, familias o grupos de población vulnerables o en situación de riesgo, por su condición de desventaja, abandono o disfunción física, mental, patrimonial, jurídica o social y que no cuentan con las condiciones necesarias para valerse por sí mismas y ejercer sus derechos, con el objetivo de lograr su incorporación a una vida familiar, laboral y social plena. Por consiguiente, la Junta únicamente cuenta con facultades y atribuciones para vigilar las actividades que realizan las instituciones a personas y no así a animales.

- “8.- ¿Sí su sujeto obligado a realizado alguna investigación sobre la calidad de los servicios asistenciales que presta la institución de asistencia privada denominada: ASOCIACIÓN FRANCISCANA I.A.P.?” (sic), se precisa:

Respuesta: No.

- “9.- De todo lo anterior, proporcionar versión pública que de soporte a su información de cada una de las preguntas antes realizadas.” (sic), se precisa:

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Junta, no se encontró información relacionada a cada una de las preguntas, por lo que no se puede

hacer entrega de versión pública de la información no contenida en los archivos de este sujeto obligado, salvo por lo que hace a la pregunta 4, por la cual se reitera que dicha información es de carácter público y por lo cual puede ser consultado en el directorio de la página de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, en el siguiente link:

<https://toolsportal.jap.cdmx.gob.mx/DIRIAP/view/principal.cfm>
[...][sic]

III. Recurso. El quince de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...El sujeto obligado realiza una respuesta incongruente al dar contestación a las preguntas marcadas con los numerales 1,2,3,5,6 y 7 toda vez que si existen instituciones de asistencia privada constituidas conforme a la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal y su Reglamento cuyo objeto es el cuidado de animales es incongruente la respuesta realizada a dichas preguntas, porque entonces permite la Junta que se constituyan instituciones de asistencia privada cuyo objeto esta relacionado con el cuidado de animales sino van a poder vigilar que se cumpla dicho objeto, tal como lo reconoce el sujeto obligado al producir contestación en las preguntas 1 y 2 de diversa solicitud de información cuyo objeto asistencial es el cuidado de animales, por lo que es incongruente que se abstenga de contestar lo solicitado toda vez que tiene que ver con el objeto del cuidado animales de aquellas instituciones de Asistencia Privada que la Junta de Asistencia Privada Regula y que tiene atribuciones para conocer en tanto las preguntas se relacionan con el objeto de la institución de acuerdo a lo previsto en los artículos 8 fracción II, 45 fracciones IV y VII, 51, 61, 67, 81 fracción II, 87 fracción I, 88, 89 fracciones I y V, 90 fracción VII y 104 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal; y de los artículos 7 fracción III, 10, 48 último párrafo, 84, 85 y 101 del Reglamento de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, por lo que la Junta detenta la información solicitada de acuerdo a sus facultades de revisión del objeto de las instituciones de asistencia privada cuyo objeto es el cuidado de animales, por lo que la respuestas realizadas a las preguntas marcadas con los numerales 1,2,3, 5,6 y 7 son evasivas a lo solicitado ya que dicha información la detenta el citado sujeto obligado conforme a sus atribuciones legales.

En ese sentido no se me entrego la información solicitada...” (Sic)

IV. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3716/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Licencia por maternidad a la Comisionada Instructora. El veintiuno de julio de dos mil veintidós el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, otorgó licencia por maternidad a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, para el plazo comprendido entre el dieciséis de julio al veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Con motivo de lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante, el tres de agosto de dos mil veintidós aprobó el ACUERDO 3850/SO/03-08/2022, para el turno y sustanciación de los recursos y denuncias competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la licencia por maternidad otorgada a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, en el cual se acordó que los asuntos que se encuentran en trámite en la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, serán sustanciados por el personal de dicha Ponencia, así como los cumplimientos que se encuentren en trámite, y los proyectos de resolución de la Ponencia de la referida comisionada serán hechos suyos por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García.

VI. Prevención. El cuatro de agosto, con fundamento en lo establecido en el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se previno a la parte recurrente**, para que, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, a fin de que realizara lo siguiente:

- **Aclare y precise su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señalando de manera precisa las razones**

y los motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **once de agosto**, a través del Correo electrónico, indicado en su recurso de revisión.

VII. Omisión. El **dieciocho** de agosto, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de

la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracción IV, 238 párrafo primero de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, la persona solicitante requirió esencialmente lo siguiente:

- ¿Informe si de las visitas de inspección y/o supervisión que se han realizado desde enero del año 2018 a la fecha en que se de respuesta a la presente, a las instituciones de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

asistencia privada que dentro de su objeto asistencial se encuentra el cuidado de animales, se han detectado maltrato o hacimamiento y sí su sujeto obligado ha realizado la denuncia respectiva a la Brigada de Vigilancia Animal (BVA) de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) en atención a su obligación derivada de la LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO?

- ¿Informe si de las visitas de inspección y/o supervisión que se han realizado desde enero del año 2018 a la fecha en que se de respuesta a la presente, a las instituciones de asistencia privada que dentro de su objeto asistencial se encuentra el cuidado de animales, se han detectado maltrato o hacimamiento y sí su sujeto obligado ha realizado la denuncia respectiva a la SEDEMA en atención a su obligación derivada de la LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO?
- ¿Informe si de las visitas de inspección y/o supervisión que se han realizado desde enero del año 2018 a la fecha en que se de respuesta a la presente, a las instituciones de asistencia privada que dentro de su objeto asistencial se encuentra el cuidado de animales, se han detectado que los animales a los que se les presta el servicio se encuentran en lugares no higiénicos y sí su sujeto obligado ha realizado la denuncia respectiva a la Secretaria de Salud en atención a su obligación derivada de la LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO?
- ¿Sí su sujeto obligado regula a la institución de asistencia privada denominada: ASOCIACIÓN FRANCISCANA I.A.P.?
- ¿Sí su sujeto obligado se ha percatado en las visitas de inspección del hacimamiento de los animales a los que presta sus servicios asistenciales la institución de asistencia privada denominada: ASOCIACIÓN FRANCISCANA I.A.P.?
- ¿Sí su sujeto obligado se ha percatado en las visitas de supervisión del hacimamiento de los animales a los que presta sus servicios asistenciales la institución de asistencia privada denominada: ASOCIACIÓN FRANCISCANA I.A.P.?
- ¿Sí su sujeto obligado se ha percatado en las visitas de vigilancia del hacimamiento de los animales a los que presta sus servicios asistenciales la institución de asistencia privada denominada: ASOCIACIÓN FRANCISCANA I.A.P.?
- ¿Sí su sujeto obligado a realizado alguna investigación sobre la calidad de los servicios asistenciales que presta la institución de asistencia privada denominada: ASOCIACIÓN FRANCISCANA I.A.P.?
- De todo lo anterior, proporcionar versión pública que de soporte a su información de cada una de las preguntas antes realizadas

2. El cinco de julio de dos mil veintidós el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud materia del presente recurso, mediante el oficio JAP/P/UT/142/2022, de la misma fecha, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal mismo oficio que le fue notificado al particular en el medio que señaló para tales efectos y en el cual el Sujeto Obligado dio una respuesta.

3. Ahora bien, derivado de lo anterior, la parte recurrente al formular su escrito de interposición del recurso de revisión lo inicia realizando una serie de manifestaciones, sin remitir algún elemento de convicción de que pudiera deducirse su causa de pedir, todo lo anterior en relación a las razones siguientes:

3.1. De la lectura de los agravios, así como de un análisis de las constancias que obran en el expediente no es posible deducir una causal de pedir que encuadre en las causales procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia.

3.2. El particular en su escrito de interposición del recurso se agravia al considerar que la respuesta otorgada por el sujeto obligado a los contenidos informativos 1, 2, 3, 5, 6 y 7, resulta incongruente, ya que al considerar la Junta de asistencia privada permitió la constitución de una institución cuyo objeto es el cuidado de animales, siendo que no podría vigilar el cumplimiento de su objeto.

3.3. Al respecto, resulta pertinente señalar que dentro de las causales de procedencia del recurso de revisión no se encuentra el estudio de la congruencia de lo señalado por el sujeto obligado en su respuesta. Por otra

parte, resulta oportuno indicar que el Sujeto Obligado en su respuesta no indicó en ninguna parte que el objeto de la Institución de Asistencia Social referida en la solicitud fuera el cuidado de los animales, de hecho en la liga electrónica que refirió en su respuesta [<https://toolsportal.jap.cdmx.gob.mx/DIRIAP/view/datexiap.cfm?unoiap=0597>], indica que el objeto de la asociación mencionada en la solicitud es:

“ARTÍCULO CUARTO.- La Institución tiene por objeto: La Institución es una organización sin fines de lucro que tiene como beneficiarios en todas y cada una de las actividades asistenciales que realiza a personas, sectores y regiones de escasos recursos; comunidades indígenas y grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad y tiene por objeto realizar las siguientes actividades asistenciales: a) Orientación social, educación o capacitación para el trabajo. Entendiendo por orientación social la asesoría dirigida al individuo o grupo de individuos en materias tales como la familia, la educación, la alimentación, el trabajo y la salud. Para efectos de cumplir con el objeto social, enunciativa y no limitativamente la Institución podrá: a) Desarrollar programas, cursos, o cualquier actividad que tenga como propósito la orientación social. b) Desarrollar o ayudar en programas de orientación social que permitan implementar un control reproductivo y sanitario de la población animal que pueden ocasionar problemas de salud pública. c) A través de la orientación social, impulsar y promover la concientización de la población sobre el cuidado y sanidad de los animales, a fin de garantizar la salud pública. d) Brindar orientación social a la población respecto de la importancia del control reproductivo y sanitario de los animales, con el fin de evitar la zoonosis y asegurar el desarrollo pleno de las personas y comunidades, lo cual realizará, entre otras formas y/o medios, en los albergues que la Institución establezca o tenga establecidos para la atención a los animales (alimentación, vacunación, atención médica, desparasitación y esterilización).y asegurar el desarrollo pleno de las personas y comunidades beneficiadas por dichos albergues. e) Obtener por cualquier título, concesiones, permisos, autorizaciones o licencias, así como celebrar cualquier clase de contratos, relacionados con su objeto social, con la administración pública sea federal o local. f) Emitir, girar, endosar, aceptar y suscribir toda clase de títulos de crédito, sin que constituyan una especulación comercial. g) Conferir toda clase de mandatos. h) Adquirir toda clase de bienes muebles o inmuebles, derechos reales y personales relacionados con su

objeto y para ser destinados al desarrollo del mismo. i) Contratar al personal necesario para el cumplimiento del objeto social. j) Organizar cursos, seminarios, pláticas o cualquier evento similar relacionados con su objeto social. k) Concientizar a las personas sobre la importancia de dar tiempo y esfuerzo en la búsqueda de una mejoría de la calidad de vida a través del voluntariado. l) Solicitar y obtener recursos materiales o económicos de personas, organizaciones, fundaciones y organismos públicos y privados, para la realización de proyectos de la Institución encaminados a cumplir con el objeto social. m) Obtener de los particulares organismos no gubernamentales o instituciones oficiales y privadas, nacionales o internacionales, la cooperación técnica y económica que requiera el desarrollo del objeto social. n) Celebrar convenios de colaboración con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales para el cumplimiento de su objeto social. La Institución no persigue fines de lucro y sus actividades tendrán como finalidad primordial el cumplimiento de su objeto social, por lo que no podrá intervenir en campañas políticas ni en actividades de propaganda.”

4. Por otra parte, por medio del escrito de interposición del presente recurso el particular amplió los términos de su solicitud original al petionar le fuera señalado el por qué la Junta permite la constitución de instituciones de asistencia privada, cuyo objeto sea el cuidado de animales, si en dicho caso carece de facultades para vigilar se cumpla dicho objeto, cuestión que no fue peticionada en la solicitud inicial

De lo anterior, no es posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia

⁴ “**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;

Por lo anteriormente expuesto, no fue posible deducir una causa de pedir que encuadrara en alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclare y precise su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señalando de manera precisa las razones y los motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

-
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
 - VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
 - VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
 - VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
 - IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
 - X. La falta de trámite a una solicitud;
 - XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
 - XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
 - XIII. La orientación a un trámite específico.”

Dicho proveído fue notificado al particular el **once de agosto**, a través de correo electrónico. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del viernes doce de agosto al jueves dieciocho de agosto de dos mil veintidós**, lo anterior descontándose los días trece y catorce de agosto de dos mil veintidós, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme



INFOCDMX/RR.IP.3716/2022

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**